



| Versión Pública Autorizada | | | |
|---|--|----------|---|
| Unidad Administrativa: | Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales | | |
| Documento: | Resolución que recayó al expediente RR/015/PROFEPA/2018 | | |
| Partes o Secciones que se clasifican: | Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa. | Fojas: | Las que se identifican en el citado índice. |
| Total de fojas, incluyendo el índice: | Once (11) fojas | | |
| Fundamento legal: | 9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAIP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO . | Razones: | Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como número de folio, nombre de recurrente, tercero interesado y particulares |
| Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa |  DR. LUIS ANTONIO GARCÍA CALDERÓN. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS | | |
| Autorización por el Comité de Transparencia: | Trigésima Novena Sesión Ordinaria de 1 de octubre de 2019 | | |

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFITAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

| Número de Nota | Tipo de Dato | Fojas | Fundamento Legal | Motivación |
|----------------|---|-------|--|--|
| 1 | Nombre del recurrente. | 1 | Artículos 9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAIP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. | Es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, su protección resulta necesaria. |
| 2 | Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto. | 2 | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. | Permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria. |
| 3 | Nombre de particulares o terceros | 2 | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. | Es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. |



Visto el Expediente No. **RR/015/PROFEPA/2018**, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la resolución dictada por el Comité Técnico de Selección en el proceso de selección para la ocupación del puesto denominado "Coordinador Administrativo" en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, y

RESULTANDO

- I. Mediante escrito de 31 de mayo de 2018, recibido en la Oficialía de Partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos el día 4 de junio, el Recurrente interpuso recurso de revocación en contra de la resolución dictada por el Comité Técnico de Selección de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el concurso número 79334, correspondiente al proceso de selección para la ocupación del puesto de Coordinador Administrativo, en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas.
- II. Con acuerdo de 5 de junio de 2018, se admitió en sus términos el recurso de revocación, y por consiguiente, se requirió a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y al Comité Técnico de Selección de esa Procuraduría, proporcionaran el informe con la documentación soporte relacionada con el proceso de selección número 79334, así como el expediente original del concurso.
- III. Mediante acuerdo de 20 de junio de 2018, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a los miembros del Comité Técnico de Selección según el oficio PFFA/6/4C.28.2/1211/18 de 19 de junio de 2018, y expediente del concurso de que se trata. En tal virtud, se ordenó dar vista a la C. [REDACTED] para que en su carácter de Tercera Interesada y dentro del plazo de 5 días, formulara manifestaciones y ofreciera pruebas en relación al escrito de recurso de revocación.
- IV. Por acuerdo de 9 de julio de 2018, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, en términos del oficio SSFP/408/DGDHSPC/0625/2018 de 21 de junio de 2018.
- V. A través del acuerdo de 25 de julio de 2018, se integraron al expediente en que se actúa el comunicado electrónico y su anexo consistente en formato de documento portable pdf las constancias de notificación a la Tercera Interesada, en términos del requerimiento formulado al Director General del Centro SCT Tamaulipas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- VI. Mediante el acuerdo de 7 de agosto de 2018, se integraron al expediente los originales de las constancias de notificación personal practicada a la Tercera Interesada proporcionadas con oficio número 6.27.- 415/2018 de 24 de julio de 2018, por el Director General del Centro SCT Tamaulipas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y se tuvo por recibido el escrito de 25 de julio de 2018, a través del cual la Tercera Interesada se apersonó en la presente sustanciación, señalando al efecto domicilio y cuenta de correo electrónica para recibir notificaciones y por ende, se proveyó la oportunidad para que la Recurrente y la Tercera Interesada formularan alegatos.
- VII. Mediante escritos de 14 de agosto de 2018, el Recurrente y la Tercera Interesada formularon alegatos, con lo cual el expediente en que se actúa quedó integrado en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y no habiendo actuación o diligencia pendiente de desahogar, mediante proveído de 17 de agosto de 2018, se acordó emitir la resolución que en derecho corresponda, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El suscrito Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo establecido por los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98 de su Reglamento, 3, inciso A., fracciones VI y VI.5, y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para conocer y resolver los recursos de revocación en materia del Sistema de

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/015/PROFEPA/2018

- 2 -

Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido por el artículo 78, primer párrafo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en relación directa con lo establecido por las disposiciones legales y administrativas que rigen los procesos de selección para la ocupación de los puestos del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, esta autoridad administrativa lleva a cabo la revisión de legalidad de la resolución de "Ganador" emitida por el Comité Técnico de Selección del puesto Coordinador Administrativo, a que se contrae el acta REUNIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE ACTA DE SEGUNDA SESIÓN DE ENTREVISTA Y DETERMINACIÓN 2018, de 29 de mayo de 2018, visible a fojas 175, 176, 177, 178 y 179 del expediente del concurso, divulgados en el sistema informático Trabajaen, página www.trabajaen.gob.mx, sitio en internet, en los siguientes términos:

http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_seguimiento.jsp

| Concurso No. 79334 | | | | | | | | | | | |
|---|-------------|-----------------|---------------|--|-------------|----------|---------------------|---------------------|-------------------|---------------|--|
| Dependencia u órgano desconcentrado | | | | Procuraduría Federal de Protección al Ambiente | | | | | | | |
| Puesto: COORDINADOR ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS | | | | Inicio: | | 28/03/18 | | Días Transcurridos: | | 62 | |
| Estatus: Con ganador | | | | Puntaje Mínimo de Calificación: | | 70 | | Ganador: | | [REDACTED] | |
| Ver Convocatoria | | | | | | | | | | | |
| No. de Folio | AP | Etapa I | Etapa II | | Etapa III | | Revisión Documental | Etapa IV | Etapa V | | |
| | Ver detalle | Rev. Curricular | Conocimientos | Habilidades | Experiencia | Mérito | | Entrevistas | Calif. Definitiva | Determinación | |
| [REDACTED] | | ✓ | 30 | 13.4 | 7.3 | 3.6 | ✓ | 26.8 | 81.10 | GANADOR | |
| [REDACTED] | | ✓ | 24.9 | 14 | 7 | 4.8 | ✓ | 24.4 | 75.10 | FINALISTA | |

I.- Con relación al agravio vertido por el recurrente en el escrito de recurso de revocación de 31 de mayo de 2018 y reiterado en el escrito de alegatos de 14 de agosto pasado, consistente en: "...Los hechos y actos que impugno son las evaluaciones de conocimientos, habilidades gerenciales, revisión documental para la evaluación de la experiencia y mérito y la entrevista, la primera y última porque considero que deja la duda si en la participación en que intervino la Dependencia, favoreció el resultado final del otro participante, una vez observados los hechos que se describen a continuación durante las evaluaciones dos y tres. ..." (sic)

En este contexto, habrá que considerarse los términos en que se pronunciaron los miembros del Comité Técnico de Selección que en el informe anexo al oficio número oficio PFFA/6/4C.28.2/1211/18 de 19 de junio de 2018, visibles a fojas 41 al 54 del expediente en que se actúa

"... A juicio de este Comité Técnico de Selección los agravios mencionados por el recurrente en su medio de impugnación carecen de los requisitos mínimos para ser tomados en consideración, debido a que todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometido en una resolución por haberse aplicado indebidamente la ley; y por tanto cada agravio debería precisar la parte de la resolución recurrida que causa dicha lesión, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, para ser tomado en consideración, situación que no se percibe en sus planteamientos y se limita a realizar suposiciones sin acreditar con pruebas fehacientes la veracidad de su dicho." (sic)

Apoyados en los siguientes criterios de jurisprudencia del rubro siguiente:

AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER EN MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.

AGRAVIOS INOPERANTES. - TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

En el caso, resulta de consideración la Tesis I.3o.C.105 K, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Marzo de 2011, Novena Época, Pág. 2402, Tesis Aislada (Constitucional), que a la letra señala:

Nombre de particular(es) o tercero(s) y número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, por lo que su protección resulta necesaria, respecto del número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta Trabajaen, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTADP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPPDPSO.



- 3 -

PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CORRESPONDE CONFIGURARLO AL LEGISLADOR ORDINARIO, ATENDIENDO A FACTORES OBJETIVOS Y SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DE PRONTITUD, INTEGRALIDAD Y COMPLETITUD, CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La concreta observancia de la garantía de defensa y del derecho de impugnación a través del empleo de los recursos o medios de defensa, puede ser configurada sobre las bases descritas en el artículo 17 de la Constitución Federal por el legislador ordinario, al autorizarse que fije los plazos y términos para su goce. El recurso es una especie de los medios de impugnación enderezados a que se corrija un error en la aplicación del derecho o la valoración de los hechos realizada por la autoridad judicial. La característica medular del recurso, como excepción al principio general de inmutabilidad de la decisión judicial, es que se optimice la función judicial eliminando la posibilidad del error de hecho o derecho y que esto pueda hacerse a través de diversos medios, como la revisión horizontal o retentiva, en que la propia autoridad judicial que emitió la resolución pueda revisarla, con el objeto de modificarla, anularla o revocarla, o la revisión vertical, en que un tribunal de segunda instancia, ya sea unitario o colegiado, asumirá la jurisdicción para realizar el análisis correspondiente sobre la corrección de la determinación impugnada. El derecho de los particulares al recurso o las características del mismo no es absoluto e ilimitado, sino que está sujeto a un parámetro de racionalidad; en la Constitución no hay un parámetro específico para determinar la constitucionalidad de la ley del proceso, sino solamente que la justicia sea pronta, completa e imparcial y son éstas las bases que sirven para confrontar la ley ordinaria con el texto constitucional, por lo que el derecho de defensa del particular, debe ser acorde con una sentencia pronta y completa. Las características del recurso constituyen aspectos de libre configuración al legislador, sujetos a que sean acordes con los principios de justicia pronta, expedita e imparcial. De ese modo, la necesidad de que una resolución sea revocable ante la autoridad que emitió la determinación impugnada o apelable ante el tribunal de segunda instancia, sólo debe atender a criterios de razonabilidad que permitan que la solución de las controversias imponga reglas comunes al mismo procedimiento y a todos los sujetos, que por la naturaleza de la cuestión a resolver sea adecuado que la decisión la adopte el mismo Juez que emitió el acto recurrido o un superior jerárquico, atendiendo a la complejidad del tema o su incidencia transitoria o definitiva en el proceso; a que se dicte en un plazo prudente que no frustre el interés de las partes a que se emita una sentencia vinculatoria y definitiva sobre el tema del litigio, y que existan bases objetivas que impidan que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales. Así, es racional fijar un límite a las dos instancias en función de la cuantía del negocio, de modo que a menor cuantía mayor celeridad y concentración del proceso para obtener una sentencia pronta y completa. La cuantía es un factor racional y objetivo para determinar si un asunto debe resolverse en una o dos instancias. Cuando se parte del supuesto de que la determinación impugnada no es la resolución definitiva sino una intermedia, interlocutoria o de trámite, resulta razonable que sea la propia autoridad judicial que la emitió quien lo resuelva en un recurso horizontal y retentivo, en atención a que el tiempo para hacerlo será menor porque conoce de las constancias de autos y la cuestión procedimental de que se trata no implica una decisión determinante de la jurisdicción del juzgador o un obstáculo para que el procedimiento continúe; de estimar lo contrario, es decir, que fuera necesario que el recurso sea vertical y conozca del mismo una autoridad jerárquica superior, implicará la realización de trámites adicionales, como la remisión de los autos, la admisión del recurso y la observancia de la garantía de defensa de la parte que no recurrió, como paso previo a la emisión de la decisión, que exigirá el reconocimiento de los hechos y derecho debatidos, tomando en consecuencia mayor tiempo y uso de los recursos humanos y materiales de la autoridad judicial, que podrían verse acortados si del recurso conociera la autoridad recurrida. Igual situación ocurrirá ante la sentencia que decide el fondo de la instancia, en que la oportunidad del recurso puede resultar, en principio, razonable, porque ya se ha agotado la jurisdicción del Juez al fijarse el derecho aplicable a la controversia y estar resueltas las cuestiones debatidas, de modo que corresponda a la autoridad superior conocer del recurso interpuesto y resolverlo. Sin embargo, el legislador puede establecer con base en los principios organizativos de la garantía de acceso a la tutela judicial efectiva, como lo son el de prontitud, que una determinación judicial no sea recurrible por diversas razones, que atañen a la cuantía o a la materia, que impliquen y produzcan, inclusive, mayores beneficios para las partes que los que pretenden alcanzarse de ser acogido el recurso; o bien que por la naturaleza propia del recurso, del tiempo empleado y los recursos humanos y materiales que se ocupan no resulte idónea su utilización y, en todo caso, el examen de la legalidad de la resolución o de su constitucionalidad, quede destinada al examen que de ella se haga a través de los medios extraordinarios, como el juicio de amparo.

Lo anterior, a la luz del agravio vertido en el escrito impugnativo que integran la causa de pedir, y en la que indudablemente se estaría en aptitud de dilucidar las cuestiones de fondo, acorde incluso con los agravios y alegatos



esgrimidos por el aspirante Recurrente, y las manifestaciones y alegatos de la Tercera Interesada, cuenta habida de que en ese sentido lógico jurídico la revisión de legalidad impuesta a esta autoridad resolutora se constituye en una consideración de legalidad meramente enunciativa más no limitativa sobre el ejercicio de una atribución constreñida al estudio y análisis sobre los términos en que se llevó a cabo el desarrollo de las etapas del proceso de ingreso al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, a la luz de las disposiciones legales y administrativas que le rigen, en consonancia con el principio impugnativo tutelado desde el punto de vista constitucional.

En el caso, resulta de consideración el contenido de la Jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2006485, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.), Página: 772, que dice:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

En el caso, resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia consultable en la Décima Época, Registro: 2002600, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.3o.C. J/4 (10a.), Página: 1829, que a letra señala:

PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO. En aplicación de estos principios, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanción de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones).

Lo anterior, atento al principio de legalidad al que debe ceñirse todo acto de autoridad, establecido por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente a que las autoridades solo pueden hacer lo que la normatividad les permite, privilegiando en todo momento la

prevalencia de la ley en el ejercicio de las funciones y atribuciones de los servidores públicos, en consonancia con la Tesis de la Décima Época, Registro: 2005766, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.), Página: 2239, que dice:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.- Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Atento lo anterior, habrá que tener en cuenta los términos en que se llevaron a cabo la aplicación de las herramientas y/o instrumentos de evaluación, en modo alguno se contraponen con lo establecido por los artículos 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 34, párrafo último, de su Reglamento, y numeral 180 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, en tanto, los señalamientos esgrimidos por el recurrente únicamente permiten advertir que se presentaron 2 aspirantes a la evaluación de Habilidades Gerenciales "*Liderazgo y Orientación a Resultados*", empero no se advierte conforme lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su resultado se conjugaren elementos preferenciales y/o de privilegio en favor de otro "*participante*", en el caso, la candidata finalista designada ganadora ahora Tercera Interesada, tanto es así que con escrito de 25 de julio de 2018, la Tercera Interesada se manifestó en los siguientes términos " ... la suscrita labora en la delegación de la PROFEPA en Tamaulipas con un horario de entrada a las nueve de la mañana, pues es obvio que me encontraba en las instalaciones de la misma para realizar las funciones relacionadas con mi puesto de coordinador administrativo en el estado de Tamaulipas de manera temporal en virtud de haberse autorizado el nombramiento al amparo del artículo 34 de la ley del servicio profesional de carrera en la administración pública federal, nombramiento con vigencia a partir del 01 de octubre de 2017 y hasta que se declare un ganador en el concurso respectivo o hasta el 31 de julio de 2018; ... (sic), y de alegatos de 14 de agosto de 2018, en el sentido de " ... las manifestaciones hechas por el C. ... en su escrito de recurso de revisión se limitan únicamente a precepciones valorativas y meras suposiciones que no se acompañan de pruebas fehacientes para acreditar la verdad de su dicho, es decir, que no están probadas dentro de las constancias que obran en autos dentro del expediente que no



ocupa. En consecuencia, se deberá valorar los hechos narrados por el C. ..., así como las pruebas aportadas en términos legales para inferir si probó los elementos constitutivos de su acción intentada y que a juicio de la suscrita no ocurre." (sic), ni mucho menos esta autoridad advierte que en su aplicación se hubieren inobservado las disposiciones legales y administrativas en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 219,451, en materia administrativa, emitida en la Octava Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito y difundida en el Semanario Judicial de la Federación, IX, Mayo de 1992, Página 520 que a la letra enseña:

RESOLUCION ADMINISTRATIVA, IMPUGNABILIDAD DE LA. CONCEPTO DE AGRAVIO. La impugnabilidad de una resolución o acto de autoridad administrativo, no lo es nada más porque en su contra no existan medios ordinarios de defensa sino, por su propio contenido, ya sea que esté resolviendo una cuestión expresamente planteada, o imponiendo una obligación de hacer o no hacer perfectamente determinada en cuanto a su monto, especie y límite, que constituya un verdadero agravio o perjuicio, entendiéndose por tal, todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede no ser patrimonial, pero siempre apreciable objetivamente; en otras palabras, **la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo**, y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico, y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido o estarse efectuando en el momento o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético. Los actos simplemente probables, inciertos o indeterminados, no engendran agravio, ya que es indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.

(énfasis añadido)

En ese sentido, la condición de que la ahora designada ganadora del concurso se encontrara previamente en las instalaciones para realizar las evaluaciones comprendiera a dos candidatos se atendió en sus términos en aras de garantizar la objetividad y transparencia en su aplicación, según la constancia denominada LISTA DE ASISTENCIA PARA LAS HABILIDADES GERENCIALES, visible a foja 39 del expediente del concurso, de igual forma, por lo que respecta al cotejo documental, evaluación de la experiencia y valoración del mérito, en la constancia denominada LISTA DE ASISTENCIA PARA COTEJO DE DOCUMENTOS visible a foja 40 del expediente del concurso, en la que el recurrente sostiene " *...esta situación considero quebranta mis derechos al acceso de los principios rectores de equidad, igualdad y legalidad, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, Art. 2, los primeros dos al hacer diferencia entre los participantes, mientras yo me encontraba en el área de recepción de planta baja por indicación de la Responsable de Recursos Humanos, esperando me avisaran subiera, el otro participante ya estaba en la segunda planta muy cerca del Área en mención, y el tercer principio por el hecho de que el otro participante estuviera muy cerca del Área de Recursos Humanos, limita la transparencia del proceso, en cuanto a verdad y justicia ya que deja la duda si de alguna manera hubiese estado en ese lugar para ponerse de acuerdo con personal de la Dependencia en el desarrollo de la evaluación y el papel que jugarían para favorecer su participación.*"(sic), deviene infundado e inoperante para acreditar la transgresión a las disposiciones legales y administrativas que rigen el ingreso al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, cuenta habida de que las calificaciones emanadas de las evaluaciones tuvieron el efecto directo e inmediato previsto por el artículo 36, párrafos primero y segundo, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, vinculado con la lista de los aspirantes que en virtud de acreditar las etapas de Revisión Curricular; Exámenes de conocimientos y evaluación de habilidades; Revisión Documental Evaluación de la experiencia y Valoración del mérito, Entrevista y Determinación previstas por el artículo 34 del propio Reglamento, en que el Comité Técnico de Selección está en aptitud legal de llevar a cabo la deliberación y selección del ganador del concurso, una vez consolidada la Calificación Definitiva, generada de

la suma y promedio de todas y cada una de las calificaciones acreditadas, incluso los resultados propios de la etapa de Entrevistas.

De igual forma deberá estarse respecto de las aseveraciones en el sentido de que “ **... visualizo frente a mí y los alrededores me percato que el otro participante no se encontraba en ninguna área visible, sólo se encontraba la responsable de Recursos Humanos en su área de trabajo, de frente al privado en el que yo estaba contestando la evaluación, al término de la evaluación me acerco a la responsable de Recursos Humanos, quien continua con la revisión documental, de mi información para la valoración de la experiencia y mérito, a la cual le pregunte, si la otra participante ya había terminado su evaluación, justo en ese momento, sale de un privado que se ubica a espaldas del área de trabajo de ella el cual también estaba cerrado, sin acceso visual, al observarla me percato nuevamente de aquella actitud de nerviosismo en su persona, cabe hacer mención que recuerdo cuando llegue al momento de mi registro vi que estaban en ese privado de donde presento la otra participante su evaluación, al menos una persona de sexo masculino y más de una del sexo femenino. Esta situación considero quebranta mis derechos al acceso de los principios rectores de legalidad y competencia por mérito, de La Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, Art. 2; Ambos debido a que limita la transparencia en el proceso, en cuanto a verdad y justicia, debido a que debimos haber presentado el examen de evaluación en un mismo espacio físico y no por separado ... lo cual da una ventaja al otro participante al presentar el examen en un privado sin acceso visual, inclusive del Responsable de Recursos Humanos y por encontrarse acompañada de personal de la Dependencia que no intervenía en el desarrollo de la evaluación, que de alguna manera deja la duda que la hubiesen ayudado.” (sic), que como se observa tendientes a crear convicción de que la convocante a través de su área de recursos humanos realizó diversas acciones para favorecer a la ahora Tercera Interesada y afectar al recurrente en su participación en el concurso, de modo alguno pueden revestir agravio al recurrente, máxime que no se acredita conforme a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que los mismos fueron otorgados concediéndole algún tipo de beneficio, convirtiéndose dichas aseveraciones en meras especulaciones e inferencias de carácter subjetivo.**

En esa tesitura, resulta inconcuso que esta autoridad en modo alguno se encuentra en aptitud de emitir un pronunciamiento sobre las cuestiones hipotéticas aducidas por el recurrente, relacionados con las inferencias de carácter subjetivo en cuestión, inherentes a lo que según su hipótesis pudo ocurrir en la evaluación de habilidades y revisión documental evaluación de la experiencia y valoración del mérito, e incluso las particularidades de la existencia de un equipo de cómputo adicional en el espacio en que el recurrente presentara su evaluación, de que el otro participante traía solo una carpeta en tamaño carta color beige, la cual se apreciaba con nula documentación o la duda de que al momento de la revisión documental, el otro participante contaba con toda la documentación comprobatoria para su evaluación de experiencia y mérito, en el procedimiento de selección para ocupar la plaza de Coordinador Administrativo, como tampoco se advierte de la Lista de Asistencia para entrevista visible a foja 41 del expediente del concurso, que “ **durante mi última invitación para presentarme a la evaluación de la entrevista, fui citado el día 29 de mayo del presente a las 12:30 pm, debiendo llegar al menos 20 minutos antes, llego aproximadamente a las 12:00 horas y me registro en diario de control de entrada al edificio, el guardia le informa a la responsable del Área de Recursos Humanos, y me comunica que la espere un momento, unos minutos después de mi arribo, llega el otro participante y hace también su registro en diario; Esta situación no había pasado en la etapa de evaluación de habilidades, en esa ocasión el otro participante ya se encontraba físicamente en la segunda planta del edificio mientras por indicación del Responsable del Área de Recursos Humanos yo esperaba en el área de recepción en planta baja.**” (sic), en tanto que a esta autoridad sólo le compete la revisión de legalidad del proceso de selección, a la luz del análisis objetivo de



- 8 -

las constancias probatorias relacionadas directamente con el acto impugnado, pero en ningún momento la exteriorización de juicios de valor sobre escenarios de carácter hipotético con los que en modo alguno se demuestra la inobservancia de los principios de Legalidad, Objetividad, Equidad y Competencia por Mérito, previstos por los artículos 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 4, fracciones I, III, VI y VII de su Reglamento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de Registro 207139, emitida en la Octava Época por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, Página: 157, Tesis: XXVI/90, que al efecto dispone:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. NO SON APTOS PARA SER TOMADOS EN CONSIDERACIÓN LOS QUE IMPOSIBILITAN DESPRENDER DE SU CONTENIDO LESIÓN JURÍDICA ALGUNA PARA EL RECURRENTE. Toda expresión de agravios debe contener el planteamiento, expreso o tácito, de la lesión de un derecho para quien lo formula, independientemente de los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución que se recurre. Cuando no solamente se omite tal planteamiento, sino que el recurrente en el escrito de referencia formula manifestaciones que de manera indubitable conducen a la conclusión de que en su opinión tal resolución no pudo generarle lesión alguna, **dichos agravios no son aptos para ser tomados en consideración, pues aun cuando los citados argumentos demostrasen la ilegalidad de la resolución, no se podría desprender ninguna afectación jurídica para el recurrente**, máxime cuando de conformidad con el artículo 76 bis de la Ley de Amparo no opera la suplencia de la queja. Así acontece cuando habiendo sobrepasado el juez de Distrito respecto de la inconstitucionalidad de una ley en materia civil, el recurrente afirma que no la combatió en la demanda de garantías y refiere que, en el supuesto sin conceder que así hubiese sido, la resolución es ilegal por diversos motivos que expone. Luego, entonces, si toda lesión que de tal resolución se pudiese derivar, implica necesariamente que el quejoso hubiese combatido esa ley, y éste afirma no haberlo hecho, se debe concluir que de su escrito de agravios no puede derivarse alguna lesión jurídica para él y en consecuencia esos agravios no son aptos para ser tomados en consideración.

(Énfasis añadido)

De esa guisa, quedó acreditado que las evaluaciones así como su resultado, visibles a fojas 43 a 59, 75, 76, 137, 139, 156 y 159 del expediente del concurso, se encuentran contextualizadas conforme a lo previsto en los numerales 176, 177, 178, 180 y 181 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, en tal virtud, se estima que en el caso que nos ocupa, no se configura un agravio real, personal y directo en perjuicio del ahora Recurrente, tanto más si se considera que el aspirante en cuestión acreditó las etapas de que se trata y se encontró en aptitud de continuar en las ulteriores etapas del proceso de selección.

No es óbice lo anterior, para señalar que al ser el propio recurrente quien advirtió la presunta ilegalidad, parcialidad e inequidad en la evaluación llevada a cabo el 30 de abril de 2018, esto en tanto que en el escrito de revocación hizo valer dichas manifestaciones como agravio, sin considerar que la propia convocatoria publicada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, previó tanto en www.trabajaen.gob.mx como en el Diario Oficial de la Federación de 28 de marzo de 2018, que los aspirantes tenían la posibilidad de presentar la instancia de Inconformidad, en caso de estimarlo conveniente, en contra de los actos generados durante el desarrollo del proceso de selección.

En esas condiciones, se asevera que, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 75, fracción VII, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 34, fracción V, y 39 de su Reglamento, y numerales 235, fracción I, y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, la deliberación y selección de candidato finalista ganador contenida en REUNIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE ACTA DE SEGUNDA SESIÓN DE DETERMINACIÓN 2018, de 29 de mayo de 2018, se encuentra fundada y motivada, como lo enseña el criterio acuñado por los tribunales federales en la tesis de la

Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de 1994, en la página 450, que a la letra enseña:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE GANADOR** emitida por el Comité Técnico de Selección del puesto de Coordinador Administrativo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, a que se constriñe el Acta REUNIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE ACTA DE SEGUNDA SESIÓN DE DETERMINACIÓN 2018, de 29 de mayo de 2018, en términos del Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al Comité Técnico de Selección señalado en el resolutivo primero, a través de su Secretario Técnico para los efectos conducentes, acompañado del expediente del concurso, previa verificación de que, obren en el expediente en que se actúa, copia certificadas de las constancias que sirvieron para la substanciación del recurso de revocación y la emisión de esta resolución, solicitándose a la convocante realizar las acciones correspondientes para preservar el expediente en la forma y términos en que se proporcionó, mismas condiciones en que se devuelve. Asimismo, notifíquese al Recurrente y a la Tercera Interesada la presente resolución.

TERCERO.- Comuníquese esta resolución al o la Representante de esta Secretaría ante el Comité Técnico de Selección señalado en el resolutivo primero, para efectos de lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 42 de su Reglamento.

CUARTO.- Podrán acudir en controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa el Recurrente y Tercero interesado, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en contra de la presente resolución.

QUINTO.- Adóptese medidas adicionales a la disociación de datos personales que por diseño o defecto fueron aplicadas en la presente resolución, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X y XX, 17, 18, 19, 22, 23 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para garantizar la protección de los datos personales que obran en el expediente en que se actúa, y mantenerlos exactos, completos, correctos y actualizados, y en modo alguno se altere su veracidad.

Así lo resolvió, el *Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales* con adscripción a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a los **veintidós días del mes de agosto de dos mil dieciocho**. Para los efectos legales conducentes.- Conste.


Lic. Marco Antonio Calvo Sánchez

RJJZ/AMRI
Folios: 12173/2018